Del senador Miguel Ángel Lucero Olivas y de las senadoras Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Nancy de la Sierra Arámburo, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Alejandra del Carmen León Gastélum y del senador Joel Padilla Peña integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción 1,164, numeral 1, y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 8, 31 y 42 de la Ley Federal de Cinematografía, para que todas las películas que originalmente hayan sido producidas en un idioma distinto al español y que sean exhibidas en circuitos comerciales, sean exhibidas de manera simultánea en una versión doblada al español,** conforme la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Historia del doblaje en México

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, el doblaje en cine y televisión, operación en la que se sustituye la voz original de un actor por otra, en distinto idioma o en el mismo. Es un proceso de postproducción, un recurso audio-grafico que sirve como medio para la traducción, corrección lingüística y difusión de cualquier contenido de medios audiovisuales.

En 1938, Disney Pictures lanzó la primera película íntegramente en español, *Blancanieves y los siete enanos*, filme que fue doblado en Argentina. En el caso de México, el doblaje inicio solo unos años después durante la segunda Guerra Mundial, cuando en 1942 la Metro Goldwyn Mayer mandó desde Nueva York al primer elenco de actores de doblaje a la Ciudad de México para doblar sus películas y los cortos de dibujos animados *Tom y Jerry* para toda América Latina. La mayoría de los actores del elenco provenían de la radio XEW-AM y también la mayoría de los doblajes de México se hacían para todos los países hispanohablantes del mundo, sin importar que fueran de España o América.

Disney, fue la compañía pionera y la que más impulso el doblaje en español de sus producciones de cine y televisión, debido a que su público objetivo en la mayoría de sus producciones son los niños y jóvenes, lo que la consolido como una de las compañías más grandes del mundo de medios de comunicación y entretenimiento.

Al principio, Disney comenzó doblando las películas a Argentina Sono Film en la década de los años 40, para después trasladar el doblaje a sus propios estudios en California, bajo la dirección de Edmundo Santos, quien más tarde, a solicitud del propio Walt Disney, se trasladaría a México para encargarse de realizar los doblajes en nuestro país. En 1948, *Melody Time* fue la primera película de Disney en ser doblada en México.

Edmundo Santos fue un destacado director y actor de doblaje mexicano que además se desempeñó como el representante de Walt Disney en México. Desde 1943 hasta 1977 fue el responsable de coordinar, dirigir y supervisar la gran mayoría de los trabajos de doblaje al español de la empresa Disney. Por este motivo es considerado una de las figuras más importantes en la historia del doblaje de habla hispana.

En el año 1950 Estudios Churubusco dobló al español *La cenicienta,* una de las primeras en ser doblada en México. La voz del personaje principal fue proporcionada por la actriz Evangelina Elizondo, elegida en un concurso de radio de la XEW.

*El libro de la selva*, de 1967, fue la última película en doblarse en Estudios Churubusco donde destaca la participación de German Valdés *Tintan*, y otras figuras, como Alfonso Arau, así como Florencio Castelló, quien fue una de las grandes figuras del doblaje en México[1].

De acuerdo con el Consejo de Empresas Mexicanas de la Industria del Doblaje (CEMID) la Como un punto de encuentro entre el contenido y la audiencia, la televisión hizo que el doblaje le diera otra lectura al mercado, y en los años 50 se desempeñó como el socio primordial que le permitió tener presencia en los hogares. lo que llevaría más tarde a que los broadcasters de televisión abierta más importantes de Estados Unidos (NBC, CBS, y ABC) a crear una red de franquiciatarios locales en diversos puntos de la Unión Americana.

---

[1] Algunas de las celebridades que también han participado en el doblaje de Disney son Germán Robles, Darío T. Pie, Chayanne, Danna Paola, Les Luthiers, Favio Posca, Ana Serradilla, César Bono, Andrés Bustamante, Martina Stoessel, Nando Estevané, Cecilia Toussaint, Angélica Aragón, Susana Zabaleta, Héctor Bonilla, Francisco Céspedes, Enrique Rocha y Regina Orozco, por mencionar sólo algunos.

Para ello, las empresas estadounidenses solicitaron a estudios regionales la creación de más contenido. Esta proliferación ocasionó cientos de episodios piloto de series que, dependiendo de su popularidad, eran enviados a México para el proceso de doblaje y distribuidos en América Latina y hasta en España. Más tarde las animaciones japonesas también se introdujeron en la pantalla chica y jugaron un papel muy importante para la popularidad de la televisión.

Otra compañía pionera en realizar doblaje al español fue los estudios Hanna-Barbera Productions, Inc., compañía productora de series y películas de animación, y su distribuidora, la Warner Bros. Entertainment. Desde sus primeros dibujos animados, en la década de los años 1950's, hasta ahora, ha mandado doblar todas sus series a estudios ubicados en México y Puerto Rico.

El doblaje en México continuó hasta que a principios de la década de los 1990's, los estudios Hanna-Barbera Productions, Inc. se unieron con las compañías Turner Broadcasting y posteriormente con Cartoon Network Studios, lo que provocó que las series basadas en sus personajes fueran dobladas tanto en México como en Venezuela, condición vigente hasta hoy en día, siendo los estudios de México los más recurrentes de ambos.

Un elemento fundamental para el éxito del doblaje mexicano fue la neutralidad de la pronunciación del castellano en nuestro país, pero, considerando que en el idioma español existe gran cantidad de significantes, modismos y regionalismos de país a país, los traductores y artistas del doblaje mexicano implementaron un español funcional y operativo en todos los territorios hispanoparlantes, a través del uso de sinónimos universales con los que las conjugaciones verbales fueran geográficamente aceptadas.

## Retos del doblaje en México

En 2017 durante la Semana de Comunicación, Cultura y Sociedad en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), el actor Mario Castañeda, quien presta su voz al personaje de Gokú en *Dragon Ball*, *McGyver* y a la mayoría de las cintas de Bruce Willis, en la conferencia "Comunicación y doblaje", declaró que actualmente, el doblaje en México tiene el 65 por ciento del mercado de los 450 millones de consumidores de doblaje que hay en Latinoamérica.

"El doblaje es una posproducción que se realiza al terminar una película y el mejor es aquel que no se nota, el que ve la gente en pantalla y daría por hecho que es su idioma original", destacó Castañeda.

Para Mario Castañeda, la falta de recursos humanos con preparación suficiente llegó junto con el estallido del doblaje de los años 90 con series animadas, ya que el éxito de series como *Los Simpson* o *Los caballeros del Zodiaco* que crearon expectación en la gente que se interesaba por el doblaje.

Además de ello, cambios en las decisiones de los estudios creadores de contenido en el extranjero, han llevado a cambios en la industria del doblaje, por ejemplo, Disney, a partir de 1992 con la película *La Bella y la Bestia*, empezó a doblar una versión para España diferente de la de Latinoamérica con sus propios modismos.

Otro factor importante que ha afectado al doblaje es la falta de presupuesto asignado por parte de las compañías productoras para este fin, lo cual ha provocado una crisis en la industria del doblaje, ya que debido al bajo presupuesto, los estudios contratan actores nuevos con menos preparación.

Nos encontramos ante un escenario de mayor competencia para la industria del doblaje mexicano, ya que la apertura de estudios de doblaje en países como Argentina, Colombia, Chile, Perú, Puerto Rico y Venezuela implica la posibilidad de que las empresas decidan realizar la postproducción de sus películas y programas, a través de proveedores fuera de México, considerando la mayor competencia en cuanto a precios por dichos servicios.

De acuerdo con el Consejo de Empresas Mexicanas de la Industria del Doblaje, la industria mexicana del doblaje tiene un valor estimado de más de 60 millones de dólares y recibe una inversión anual de 7 millones de dólares para su mantenimiento y mejoramiento. El sector genera alrededor de 7,000 empleos directos e indirectos y forma parte de las industrias creativas, en las que México juega un papel preponderante al ser el país número uno en exportaciones de bienes creativos a América Latina[2]. En este sentido, nos encontramos frente a la necesidad de fortalecer a la industria mexicana de doblaje, con el objetivo de aumentar su presencia en la región y consolidar la oferta de contenidos en español desde nuestro país. Ya que con ello ayudamos a preservar la identidad lingüística del español que utilizamos en México.

Consideramos prioritario privilegiar la herencia lingüística nacional, porque consideramos que se daña a la industria nacional del doblaje; así como privilegiar los derechos de las mexicanas y mexicanas al acceso a la cultura y productos culturales, como lo pueden ser las películas cinematográficas que se presentan en

---

[2] CEMID rechaza propuesta antidoblaje en la ley de cine, https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/CEMID-rechaza-propuesta-antidoblaje-en-la-ley-de-cine-20190714-0064.html

México; y hacer realidad la libertad de elección de los consumidores mexicanos. Lo cual expondremos a continuación.

**Cuadro Comparativo Ley Federal de cinematografía**

| Texto vigente | Propuesta de reforma |
|---|---|
| **ARTICULO 8o.-** Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español. | **ARTICULO 8o.- Todas las películas serán exhibidas al público en su versión original, pero en el caso de las películas producidas en un idioma distinto al español, deberán exhibirse de manera simultánea dobladas en español y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento.** |
| **CAPITULO VII**<br>**Del fomento a la industria cinematográfica**<br><br>**ARTICULO 31.-** Las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía, contarán con estímulos e incentivos fiscales que, en su caso, establezca el Ejecutivo Federal.<br><br>Así mismo, las que promuevan la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, o las que realicen el copiado, subtitulaje o doblaje en territorio nacional, contarán con los estímulos e incentivos referidos en el párrafo precedente.<br><br>**Sin antecedente** | **CAPITULO VII**<br>**Del fomento a la industria cinematográfica**<br><br>**ARTICULO 31.-** Las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía, contarán con estímulos e incentivos fiscales que, en su caso, establezca el Ejecutivo Federal.<br><br>Así mismo, las que promuevan la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, o las que realicen el copiado, subtitulaje o doblaje en territorio nacional, contarán con los estímulos e incentivos referidos en el párrafo precedente.<br><br>**Además, las que promuevan la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo,** |

| | |
|---|---|
| **Sin antecedente** | **artístico o cultural, no estarán obligadas a la disposición sobre el doblaje que establece el artículo 8 de esta ley.**<br><br>**En el caso de circuitos comerciales solo podrán excluirse de la obligación de doblaje señalada en el artículo 8 de esta ley, aquellas películas de producción independiente con valor educativo, artístico o cultural, exhibidas en salas de arte, en los términos que señale el reglamento.** |
| **ARTICULO 42.-** La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:<br><br>**I.-** ...<br><br>**II.-** ...<br><br>**III.-** ...<br><br>**IV.-** ...<br><br>**V.-** Autorizar el doblaje en los términos y casos previstos por esta Ley y su Reglamento.<br><br>**VI.-** ...<br><br>**VII.-** ... | **ARTICULO 42.-** La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:<br><br>**I.-** ...<br><br>**II.-** ...<br><br>**III.-** ...<br><br>**IV.-** ...<br><br>**V.- Verificar se cumplan los requerimientos de doblaje establecidos en el artículo 8 de esta Ley y su reglamento, así como autorizar el subtitulado de películas en términos de la ley y su Reglamento.**<br><br>**VI.-** ...<br><br>**VII.-** ... |

Fuente: elaboración propia

## El debate sobre el doblaje de las películas en México, una historia de derechos

En México, de acuerdo con la legislación, las películas se exhiben en las salas de cine, de manera opcional, en su idioma original con subtítulos o en versión doblada en la mayoría de las veces, mientras que las películas animadas e infantiles son dobladas de manera obligatoria. Dicha medida se tomó como un medio para impulsar el cine mexicano, mientras que el doblaje de películas se utiliza generalmente para exhibirlas en televisión.

Alrededor del doblaje existe un debate vivo sobre derechos que queremos abordar, ya que consideramos que nuestra propuesta tiene su sustento en el respeto a los derechos fundamentales, como a continuación expondremos.

**Acceso a la cultura**

La cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las manifestaciones de la existencia humana, en el que a través de un proceso dinámico y evolutivo los individuos y las comunidades dan expresión a la humanidad, manteniendo sus particularidades y sus fines.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte conforman el llamado bloque de constitucionalidad y convencionalidad, que reconocen los derechos humanos incluyendo entre ellos a los derechos culturales; esto a través de un sistema jurídico que aborda en distintas leyes un amplio catálogo sobre la materia, el cual se complementa por los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección a nivel nacional e internacional.

Cabe señalar que los derechos culturales se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del artículo 2° que reconoce que la Nación Mexicana es única e indivisible. La cual tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además de ello, brindando reconocimiento explicito en el artículo 4° Constitucional al derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

Estableciendo claramente que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley

establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Y reconociendo los derechos que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras, como lo marca el párrafo decimo del artículo 28 Constitucional.

En el ámbito internacional los instrumentos internacionales básicos para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales prevén importantes disposiciones al respecto, como el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) o "Protocolo de San Salvador".

Dicha protección también se aborda en otros tratados internacionales del ámbito universal y regional en materia de derechos civiles, como en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Enel artículo 13 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El ejercicio de los derechos culturales en el marco de instrumentos relativos a derechos civiles se establece en el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como en el artículo 4 de la Convención Americana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; el artículo 4 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento que nuestro país aún no ha ratificado.

Este reconocimiento explícito de los derechos humanos como derechos culturales brinda la pauta para la operación de las leyes específicas que protejan, promuevan, garanticen y fomenten el acceso a la cultura, y en específico, para este caso, a las artes cinematográficas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Cabe señalar que la CEPAL, define a la equidad como el acceso en las mismas condiciones y oportunidades para todas las personas sin distinción, solo adaptándose en casos particulares, a los que plantean objetivos para avanzar hacia una sociedad más justa. Y define a la igualdad como la situación social

según la cual las personas tienen las mismas oportunidades y derechos en una sociedad.

El Banco Mundial (2014) define la inclusión social como el "proceso de empoderamiento de personas y grupos para que participen en la sociedad y aprovechen sus oportunidades. Dando voz a las personas en las decisiones que influyen en su vida a fin de que puedan gozar de igual acceso a los mercados, los servicios y los espacios políticos, sociales y físicos".

Ahora bien, el texto actual de la Ley Federal de Cinematografía señala que las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

Creemos que la actual regulación, al señalar, de manera expresa, que únicamente las películas clasificadas para público infantil y los documentales educativos, son las obras que pueden exhibirse dobladas al español; se constituye como una elemento violatorio y restrictivo en los derechos de las personas, limitando su posibilidad de acceder y disfrutar de las obras cinematográficas que han sido producidas en un idioma distinto al español, en condiciones de equidad e inclusión.

Consideremos para ello que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hasta la aplicación de la Encuesta Intercensal 2015, el porcentaje de personas analfabetas, es decir, aquellas personas con 15 o más años que no sabe leer ni escribir un recado, representaba el 5.5% del total de la población, equivalente a 4 millones 749 mil 057 personas que no saben leer ni escribir.

Ello hace evidente que la previsión establecida en la actual legislación, sobre el subtitulado de las obras cinematográficas, no es suficiente para garantizarle acceso a todas las personas a sus derechos culturales.

Es notorio que quienes no saben leer, carecerán de las herramientas para disfrutar de la obra que se presenta en idioma distinto al español, utilizando como medio de traducción los subtítulos, razón por la cual es justo y lógico que dichas personas carezcan de interés para asistir a las salas cinematográficas en que se exhiben películas extranjeras habladas en el idioma original, con letreros en español. Ante la falta de herramientas para la comprensión del argumento y los diálogos, se imposibilita o limita drásticamente la posibilidad de disfrutar la obra.

Es por ello por lo que la propuesta que hemos planteado para reformar el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía señala que:

***ARTICULO 8o.-*** *Todas las películas serán exhibidas al público en su versión original, pero en el caso de las películas producidas en un idioma distinto al español, deberán exhibirse de manera simultánea dobladas en español y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento.*

En este sentido tenemos varios elementos en nuestra propuesta que debemos analizar:

1. Todas las películas serán exhibidas al público en su versión original,
2. En el caso de las películas producidas en un idioma distinto al español, deberán exhibirse de manera simultánea dobladas en español
3. Las películas extranjeras deben, en su caso, subtitularse en español, en los términos que establezca el Reglamento
4. Se elimina la disposición para que solo las películas clasificadas para el público infantil y los documentales podrán exhibirse dobladas al español.

Ya que en relación con el acceso a los derechos culturales consideramos que nuestra propuesta de reforma amplia las posibilidades de las personas para acceder a las obras cinematográficas y reduce las condiciones de exclusión que pueden enfrentar. Lo que brinda nuestra propuesta es una alternativa más de acceso para el cine, un medio más para el goce y disfrute de los derechos culturales de todas y todos.

La propuesta de reforma mantiene la posibilidad de disfrutar las obras cinematográficas en su idioma original, haciendo uso de los subtítulos. Y se elimina la disposición para que solo las películas clasificadas para el público infantil y los documentales podrán exhibirse dobladas al español, que ahora no será necesaria.

## Libertad de Expresión

En concordancia con el espíritu de la Ley nuestra propuesta va en el sentido señalado en el artículo 1° de la Ley Federal de Cinematografía de promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos

relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

Ya que como señala el primer elemento de nuestra propuesta Todas las películas serán exhibidas al público en su versión original, en concordancia con lo señalado por el artículo 6° de la misma Ley que señala que la película cinematográfica y su negativo son una obra cultural y artística, única e irremplazable y, por lo tanto debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente de su nacionalidad y del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización.

No obstante, lo anterior para el caso de las películas producidas en un idioma distinto al español, deberán exhibirse de manera simultánea dobladas en español, hecho que no contraviene el artículo 6° Constitucional que señala

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Esto debido a que existe en nuestra propuesta la garantía de que todas las películas estarán a disposición de todas las personas íntegramente ya que* serán exhibidas al público en su versión original

Y que el hecho novedoso en materia de la regulación que ejercerá la Ley Federal de cinematografía es que garantizará otra alternativa para hacer posible que todas las personas disfruten de una obra cinematográfica.

Cabe destacar que sobre el tema del doblaje la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía de la libertad de expresión surge en la legislación mexicana por primera vez en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, en donde se proclama la libertad de hablar, discurrir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacase el dogma, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

También ha señalado que la libertad de expresión no es sino el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas con la única limitante de que quien *emita* su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público. Por tanto, el Estado debe abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente.

La manifestación de las ideas o exteriorización del pensamiento que consagra esta garantía puede darse por cualquier medio, no sólo el verbal o el escrito sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporciona.

De hecho la SCJN en el amparo en revisión 2352/97, promovido por United International Pictures, S. de R.L., señalo, en relación al que la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la sentencia recurrida, concretamente en su considerando cuarto, estimó que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no viola el artículo 6o. constitucional, pues no existe limitación a la manifestación de las ideas en el caso de películas dobladas al español, ya que por manifestación de las ideas debe entenderse la función creativa que permite comunicar al espectador con el creador de la obra, circunstancia que no se da en el caso del doblaje que tiene como único objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, de allí que su objetivo no sea el de crear sino reproducir la expresión gramatical que debe sujetarse a la idea expresada por su creador.

Por lo cual podemos afirmar que el derecho del público de recibir el material en la forma original en que fue concebida, no se violenta cuando loa cines exhiben ambas versiones.

## Libertad de comercio

Actualmente el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía establece textualmente las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español. Esto podría interpretarse como la prohibición para la exhibición pública y comercial de películas dobladas al español, distintas a aquellas que señala expresamente la norma.

Al respecto la Suprema Corte de justicia de la Nación en el amparo en revisión 2352/97, a favor United International Pictures, S. de R.L., señalo que esta disposición era violatoria de la garantía de libertad de trabajo, la cual adujó la persona moral agraviada, sin referirse específicamente a la "libertad de comercio", esto debido a que se le prohibía "la exhibición pública y comercial de las películas extranjeras dobladas al español", en específico la película “Jurassic Park” en su versión doblada en español.

La SCJN consideró sustancialmente fundado el agravio expresado por la recurrente que sostuvo reiteradamente la violación al artículo 5o. constitucional debido a la prohibición para "la exhibición pública y comercial de las películas

extranjeras dobladas al español". Considerando como probados en la demanda, los siguientes elementos principales:

1. En nuestro país existe un numeroso sector de la población que no sabe leer, hecho notorio que se constató con el índice de analfabetismo nacional de 19953.
2. Ese sector de clientes potenciales deja de asistir a las salas cinematográficas que exhiben películas extranjeras habladas en su idioma original, traducidas al español mediante el sistema de "subtítulos" (letreros); y,
3. En cambio, las películas infantiles y documentales sí se les permite la transmisión habladas en español mediante el sistema de "doblaje".

La SCJN consideró que la garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se vio conculcada por el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación válida, dispone que sólo aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser doblados al español, estableciendo, indudablemente, una limitación implícita, en el sentido de que las películas que no estén comprendidas en la clasificación mencionada no podrían ser dobladas al español, lo cual se reafirma, ya que para ellas el propio texto del precepto impugnado establece su exhibición a través de "subtítulos".

Y que las limitantes al artículo 5 Constitucional, que literalmente señala ... "El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...establece sólo establece la interpretación de prohibición absoluta, sino también de limitación o prohibición parcial a la libertad de comercio.

La SCJN señalo que la limitación al ejercicio de la libertad de comercio no puede ser injustificada y que sólo en los casos aquí apuntados podrá restringirse, fuera de los cuales las personas harán uso libremente de esa garantía, que les permite dedicarse al comercio o industria que les acomode; de donde se sigue que el imperativo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al disponer de manera injustificada que las películas, que no se encuentran en la categoría de las

[3] De acuerdo con los resultados del último censo de población y vivienda realizado en el año de mil novecientos noventa y cinco existían más de catorce millones de analfabetos (14'723,721); más de dos millones (2'322,125) entre seis y catorce años y más de doce millones (12'401,596) mayores de esa edad. Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda "Los Niños en México". Página 17. Conteo de Población y Vivienda 1995. Resultados definitivos. Página 201.

llamadas infantiles o que no sean documentales educativos, habrán de exhibirse subtituladas en español, que, como ya se dijo, supone una clara prohibición de que sean dobladas al castellano; impone una limitante al ejercicio de la libertad de comercializar películas de manera injustificada, ya que vulnera la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, en virtud de que la limitante a que se contrae no se funda en razón alguna ni existe motivo legal para suponer que su razón de ser se apoye en algunas de las hipótesis con base en las cuales el numeral 5o. de la Carta Magna permite la limitación de la garantía de libertad de comercio.

Es por ello por lo que consideramos en nuestra propuesta, revierte esta condición violatoria de la libertad de comercio, ya que no limita la comercialización de las películas, sino que establece que todas las películas serán exhibidas al público en su versión original;

Pero además, busca un balance entre los derechos ya que señala que en el caso de las películas producidas en un idioma distinto al español, deberán exhibirse de manera simultánea dobladas en español, con ello se brindan alternativas a la comercialización de las obras cinematográficas, estableciendo un condicionante que busca garantizar los derechos culturales de la población que no sabe leer ni escribir, así como de aquellos con alguna limitación visual, que les haga imposible disfrutar una obra cinematográfica a través de las versiones en idioma original con subtítulos;

Y garantizando, para aquellas personas que disfrutan de las películas extranjeras en idioma original, la alternativa de consumirlas con subtítulos en español, en los términos que establezca el Reglamento.

Es importante señalar que en el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía hemos considerado algunas excepciones para la regla establecida en nuestra propuesta; ya que en el artículo 31 de esta Ley establecemos la posibilidad de eximir de esta obligación a las obras cinematográficas cuando se promueva su exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, no estarán obligadas a la disposición sobre el doblaje que establece el artículo 8 de esta ley.

Además, para que en el caso de circuitos comerciales solo puedan excluirse de la obligación de doblaje señalada en el artículo 8 de esta ley, aquellas películas de producción independiente con valor educativo, artístico o cultural, exhibidas en salas de arte, en los términos que señale el reglamento.

Es por ello que las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido del trabajo, ante una situación en la cual deban valorarse distintos derechos enfrentados, ponderaremos siempre con un mayor peso, a aquellos cuyo impacto, brinde el mayor beneficio a la colectividad de personas, por sobre los posibles intereses de grupo o clase, es por ello que proponemos que todas las películas que serán exhibidas al público en México lo sean su versión original, y para el caso de las películas producidas en un idioma distinto al español, que deban exhibirse de manera simultánea dobladas en español y, en su caso, subtituladas en español, con ello garantizamos el derecho de acceso a las expresiones culturales cinematográficas para todas las mexicanas y mexicanos; así como la libertad de elección del público en México sobre los productos culturales que quieren ver en el cine y el idioma en que quieren hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto ponemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**Único. - Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8, 31, 42 de la Ley Federal de Cinematografía**

**ARTICULO 8o.- Todas las películas serán exhibidas al público en su versión original, pero en el caso de las películas producidas en un idioma distinto al español, deberán exhibirse de manera simultánea dobladas en español y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento.**

## CAPITULO VII

### Del fomento a la industria cinematográfica

**ARTICULO 31.-** Las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía, contarán con estímulos e incentivos fiscales que, en su caso, establezca el Ejecutivo Federal.

Así mismo, las que promuevan la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, o las que realicen el copiado, subtitulaje o doblaje en territorio nacional, contarán con los estímulos e incentivos referidos en el párrafo precedente.

**Además, las que promuevan la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, no estarán obligadas a la disposición sobre el doblaje que establece el artículo 8 de esta ley.**

**En el caso de circuitos comerciales solo podrán excluirse de la obligación de doblaje señalada en el artículo 8 de esta ley, aquellas películas de producción independiente con valor educativo, artístico o cultural, exhibidas en salas de arte, en los términos que señale el reglamento.**

**ARTICULO 42.-** La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:

**I.-** ...

**II.-** ...

**III.-** ...

**IV.-** ...

**V.- Verificar se cumplan los requerimientos de doblaje establecidos en el artículo 8 de esta Ley y su reglamento, así como autorizar el subtitulado de películas en términos de la ley y su Reglamento.**

**VI.-** ...

**VII.-** ...

## TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de la presente ley que contravengan el presente decreto.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Senadores a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinte.

**Atentamente**

**Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos de la torre**

**Sen. Miguel Ángel Lucero Olivas**

**Nancy de la Sierra Arámburo**

**Alejandra del Carmen León Gastélum**

**Joel Padilla Peña**

**Cora Cecilia Pinedo Alonso**